

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**PERFECT INTEGRATED  
SOLUTIONS INC**

Recurrente

v.

**JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAGUAS**

Recurrida

KLRA202300387

**REVISIÓN**

procedente de la  
**Junta de  
Subastas del  
Municipio  
Autónimo de  
Caguas**

Subasta Núm.:  
**2023-065**

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2023.

La parte recurrente, Perfect Integrated Solutions, Inc. (PIS) comparece ante este Tribunal de Apelaciones y solicita la revisión del *Aviso de Adjudicación* que emitió la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas (Junta de Subastas) el 20 de julio de 2023.

Ahora bien, a poco examinar el dictamen recurrido, nos percatamos que este no cumplió con las obligaciones que el debido proceso de ley exige para toda notificación de adjudicación de subasta. En vista de ello, nos vemos precisados a devolver el caso a la Junta de Subastas para que dicho organismo emita y notifique nuevamente su dictamen, a tenor con los requisitos legales correspondientes.

**I.**

El 1 de mayo de 2023, el Municipio Autónomo de Caguas publicó el aviso público de subasta núm. 2023-065 sobre brigadas para mantenimiento de áreas verdes, construcción de jardines y

manejo de árboles. Los siguientes licitadores sometieron sus respectivas propuestas: Twin's Landscaping, LLC., Econet Soluciones Ambientales, Corp., Perfect Integrated Solutions y World Landscaping & Irrigations Services, Corp. La subasta constaba de nueve (9) brigadas distintas, servicios de alquiler de equipo y servicio técnico. Dichas brigadas se agruparon de acuerdo con las necesidades del municipio.

Las ofertas de los licitadores fueron evaluadas por el Departamento de Ornato y Embellecimiento del municipio, el cual concluyó que, de las nueve (9) brigadas, el postor más bajo en ocho (8) de estas fue PIS. Ahora bien, dicha dependencia hizo las siguientes expresiones en relación con PIS:

La experiencia con esta compañía no ha resultado en una satisfactoria para nuestro municipio. Para el año fiscal 2021-2022 se le adjudicó varias áreas por medio de las subastas 2021-075, 2021-076 y 2021-077. Para esta ocasión a la compañía se le hizo difícil cumplir con los trabajos de las áreas asignadas. Por lo que los trabajos no fueron prestados, en su totalidad, ante la cancelación de los contratos, al no haber cumplido la compañía con los mismos. Posteriormente el año fiscal 2021-2022 se le adjudicó la subasta 2022-074 "Brigada Mantenimiento de Áreas Verdes en Caminos Municipales". El primer proyecto bajo esta subasta fue el mantenimiento de 12 instalaciones recreativas. La compañía no pudo realizar el 100% de todos los trabajos requeridos en esta subasta. Luego, durante este año 2023, la compañía ha continuado confrontando problemas para cumplir con varios trabajos asignados en los tiempos de ejecución y conforme a los parámetros de calidad requeridos.

Así las cosas, ante la dificultad de la compañía para cumplir con los trabajos en varias instancias, la recomendación de la dependencia es que: en los renglones de las ocho (8) brigadas que Perfect Integrated Solutions fue el menor postor se le adjudique al segundo postor quien cumplió con todos los requisitos y especificaciones de la subasta y cuyas experiencias previas han sido una satisfactorias.

Luego de analizar las propuestas de los licitadores, la Junta de Subastas acogió la recomendación del Departamento de Ornato y Embellecimiento y adjudicó la subasta de la siguiente manera:

Brigada 1-Twin's Landscaping, LLC. - 1 líder de brigada,  
4 empleados - \$1,235.00.

Brigada 2-Twin's Landscaping, LLC. - 1 líder de brigada, 3 empleados, 1 digger (con operador) - \$1,965.00.

Brigada 3-World Landscaping & Irrigation Services, Corp. - 1 líder de brigada, 3 empleados, 1 miniexcavadora (con operador) - \$1,872.00.

Brigada 4-World Landscaping & Irrigation Services, Corp. - 1 líder de brigada, 3 empleados, 1 bob cat (con operador) - \$1,872.00.

Brigada 5-World Landscaping & Irrigation Services, Corp. - Aspersión de Químicos - \$850.00.

Brigada 6-World Landscaping & Irrigation Services, Corp. - 4 empleados de piso, 1 trepador, 2 camiones, 1 trituradora, 1 camión canasto (con sus respectivos operadores) - \$4,367.00.

Brigada 7-Twin's Landscaping, LLC - 3 empleados de piso, 1 trepador - \$1,485.00.

Brigada 8-Econet Soluciones Ambientales, Corp. - 2 empleados de piso, 1 camión, 1 moledora de tocones (con sus respectivos operadores) - \$2,500.00.

Brigada 9-Econet Soluciones Ambientales, Corp. - 2 empleados de piso, 1 digger, 1 camión tumba (con sus respectivos operadores) - \$2,500.00.

En los renglones de servicios para alquiler y servicio técnico, la Junta de Subastas, acogiendo la recomendación de la dependencia, adjudica al menor postor según se indica a continuación:

Camión Canasto con operador- Econet Soluciones Ambientales, Corp. \$500.00

Grappler con operador- World Landscaping & Irrigation Services, Corp. \$600.00

Servicios Técnico- World Landscaping & Irrigation Services, Corp. \$70.00 p/h.

La Junta de Subastas apercibió a los licitadores de su derecho a solicitar la revisión judicial del aviso de adjudicación, mediante la presentación de un recurso ante este Foro dentro del término jurisdiccional de 10 días, contados desde el depósito en el correo de su notificación. Además, del *Aviso de Adjudicación* surge que la fecha del archivo en autos fue el 21 de julio de 2023.

No conforme con la decisión emitida, PIS recurre ante nosotros y en su escrito plantea que el ente administrativo cometió el siguiente error:

Erró la Honorable Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas al emitir una notificación defectuosa en contravención con la normativa jurisprudencial asentada en *P.R. Eco Park Inc. v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

Junto a su recurso, PIS instó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, con el propósito de que paralizáramos los procedimientos ante la Junta de Subastas hasta que resolviéramos el asunto traído a nuestra atención en el recurso de epígrafe. El 1 de agosto de 2023, un panel hermano de este Tribunal, Panel Especial I, emitió una *Resolución*, mediante la cual ordenó la paralización de los procedimientos de la subasta adjudicada y concedió un término para que la parte recurrida presentara su alegato en oposición.<sup>1</sup>

El 10 de agosto de 2023, el Municipio Autónomo de Caguas instó su alegato en oposición. Procedemos a resolver.

## II.

En el caso de los municipios, la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*Request for Proposal*) realizada por la Junta de Subastas se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, según enmendada, (Ley Núm. 107-2020)<sup>2</sup> y el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016* (Reglamento Núm. 8873)<sup>3</sup>. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El derecho de revisión judicial que poseen los

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa OATA-2023-112 de 28 de junio de 2023.

<sup>2</sup> Antes Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*

<sup>3</sup> Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016.

licitadores se encuentra de igual manera regulado por dichos cuerpos normativos y la jurisprudencia interpretativa.

En lo concerniente al asunto ante nuestra consideración, el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, relacionado a las funciones y deberes de la Junta de Subastas, dispone que:

[...]

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.<sup>4</sup>

21 LPRA sec. 7216.<sup>5</sup>

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 detalla la información requerida en cada aviso de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta; a saber:

### Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

---

<sup>4</sup> La Ley Núm. 23-2023, añadió un inciso (f) al Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020. En lo que nos atañe, dicho inciso expone:

[...]

El Tribunal de Apelaciones revisará el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en autos de la copia de la notificación **y a partir de que fecha comenzará a transcurrir el término**. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis nuestro).

<sup>5</sup> Resulta pertinente señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de añadir como opción la notificación vía correo electrónico.

a) nombre de los licitadores;

**b) síntesis de las propuestas sometidas;**

c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;

**e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.**

Parte II, Secc. 13(3) del Reglamento Núm. 8873, *supra*. (Énfasis nuestro).

En *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, *supra*, pág. 537, el

Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que,

... [P]ara que la notificación de adjudicación de la Junta de Subastas sea adecuada, esta tiene que cumplir con varios requisitos de carácter jurisdiccional. Esto es, la notificación de la adjudicación de la Junta de Subastas solo será correcta si: (1) es por escrito; (2) es enviada a los licitadores por correo regular y certificado con acuse; (3) advierte a los participantes el derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) indica que el término de diez días para ir en alzada es de carácter jurisdiccional; **(5) señala, además, dos fechas fundamentales, a saber: (i) la del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación y (ii) la relacionada con el depósito de la notificación en el correo y que a partir de esta última es que se activa el plazo para acudir al Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis nuestro).<sup>6</sup>

Conforme con el Art. 1.050 del Código Municipal, antiguo Art. 15.002(2) de la Ley de Municipios Autónomos, y con la Sec. 13 del Reglamento Núm. 8873, la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para presentar un recurso de revisión judicial tiene que constar explícitamente en la notificación de la

---

<sup>6</sup> Es ineludible consignar que a partir de ese instante se activa el plazo jurisdiccional de diez días para solicitar la revisión judicial al foro apelativo intermedio. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, *supra*, pág. 538.

adjudicación. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra, págs. 537-538.

De otra parte, para que un tribunal pueda cumplir con su obligación constitucional y asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión de una agencia sea efectivo, es imprescindible exigir que ella esté fundamentada, aunque sea de forma sumaria. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734 (2019) (Sentencia), citando a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-888 (1999). Además, una notificación fundamentada permite que los tribunales puedan “revisar efectivamente los fundamentos para determinar si la determinación de la junta ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable”, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra, a la pág. 879.

En armonía con lo anterior, recordemos que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada es parte del debido proceso de ley. Por tanto, resulta indispensable que la notificación sea apropiada a todas las partes que les asiste tal derecho. La correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema *cuasijudicial*. Su omisión puede conllevar graves consecuencias. Por ende, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra, págs. 538-539.

Por último, como es sabido, la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, la cual puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Los tribunales tenemos el deber de evaluar este tipo de planteamiento de forma

rigurosa, toda vez que repercute sobre nuestra facultad para adjudicar la controversia. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra.

### III.

En el caso de epígrafe, la parte recurrente arguye que el aviso de adjudicación de la subasta de referencia, notificado por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas es defectuoso por no incluir los requerimientos de ley correspondientes. Por su parte, la parte recurrida esboza que el aludido aviso de adjudicación cumple a cabalidad con todos los requisitos de notificación contenidos en el Código Municipal y la jurisprudencia vigente. Le asiste la razón a la parte recurrente. Veamos.

A pesar de que, en la notificación concernida, la Junta de Subastas cumplió con parte del contenido requerido por nuestro ordenamiento jurídico, esta incurrió en ciertas deficiencias que inciden sobre nuestra jurisdicción apelativa. Del récord surge que la Junta de Subastas advirtió a las partes que el término de 10 días para recurrir en recurso de revisión judicial es jurisdiccional e incluyó la fecha en que se archivó en los autos el original de la notificación del *Aviso de Adjudicación*. No obstante, dicho ente: (1) no señaló en la misma determinación la fecha en que el aviso fue depositado en el correo, ni (2) especificó que, a partir de esa fecha, comenzaría a transcurrir el término para acudir al Tribunal de Apelaciones.

Asimismo, en la determinación impugnada, la Junta de Subastas expuso que cuatro (4) licitadores entregaron sus propuestas, a saber, Twin's Landscaping, LLC., Econet Soluciones Ambientales, Corp., Perfect Integrated Solutions y World Landscaping & Irrigations Services, Corp. Se indicó que las referidas propuestas fueron evaluadas por el Departamento de Ornato y Embellecimiento del municipio. Sin embargo, luego de



evaluar el aviso de adjudicación impugnado, colegimos que este fue uno incompleto. De su contenido se desprende que este no se fundamentó conforme establece nuestro ordenamiento jurídico.

*Puerto Rico Asphalt v. Junta*, supra; *L.P.C.& D., Inc. v. A.C.*, supra.

**Específicamente, el aviso carece de una síntesis de las propuestas sometidas por todos los licitadores interesados.**

Sobre las mencionadas propuestas solo se anejaron dos (2) tablas con las ofertas de cada uno de los licitadores en cada uno de los renglones de la subasta de epígrafe. No obstante, no se describen las ofertas económicas recibidas, ni las faltas que tuvieron las partes perdidosas, si alguna.<sup>7</sup>

Como vemos, el incumplimiento por parte de la Junta de Subastas provocó que la notificación emitida no se pueda considerar como una adecuada, válida y efectiva, pues para ello resultaba indispensable que se plasmara toda la información que nuestro estado de derecho requiere. Lo anterior incide sobre la facultad que ostentamos para ejercer nuestra función revisora cabalmente y sobre el término que posee la parte recurrente para presentar un recurso de revisión judicial.

Debido a la inobservancia de los postulados que gobiernan el asunto ante nuestra consideración, nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Devolvemos el caso a la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas para que emita un dictamen que se atempere a los requerimientos instituidos por nuestro ordenamiento jurídico y lo notifique nuevamente a los licitadores. Solo así comenzará a transcurrir el término para que la parte recurrente inste su recurso y, consecuentemente, podamos revisar y resolver los méritos de la causa. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra; *Torres Prods. v.*

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-6.

*Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, supra.

**IV.**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de referencia por falta de jurisdicción, por haber sido presentado prematuramente. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones